

Vergara Cundinamarca, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-00080-00
PROCESO: SUCESIÓN INTTESTADA
DEMANDANTE: JAIRO MORA MEJÍA Y OTROS
CAUSANTE: JULIO ERNESTO MORA FEO Q.E.P.D.

Pasa el despacho a resolver solicitud de dar continuidad al trámite procesal, elevada por la parte activa, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Revisado el oficio No. RNEC-S-2023-0132032 DNRC-GSNI, de fecha 15 de diciembre de 2023, a través del cual, da respuesta a derecho de petición con radicado Titán 222862 emitido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, firmado por la Profesional Universitario MARISOL VELÁSQUEZ VARGAS, se observa que se indica:



En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en las base de datos: Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), y se encontró información de registro civil de nacimiento a nombre de los hijos registrados y sistematizados del señor **MORA FEO JULIO ERNESTO**, identificado con cédula No. 2894106.

los cuales tienen inscripción de registro de nacimiento con los seriales a relacionar:

- MORA MEJIA MAGDA MARYLIN, SERIAL No. 59785878 de 27 de noviembre 2020 NOTARIA 4 DE BOGOTA
- MORA MEJIA JAIRO, SERIAL No. 58468060 del 27 de octubre del 2020 NOTARIA 3 DE BOGOTA
- MORA MEJIA HERNAN, SERIAL No. 58468061 del 27 de octubre de 2020 NOTARIA 3 DE BOGOTA
- MORA GOMEZ EDGAR ERNESTO, SERIAL No. 23816387 del 2 sept 1996 NOTARIA 1 DE LA VEGA CUNDINAMARCA

Así mismo, se informa, lo siguiente:

Respecto a **YENNY ROSELIN MORA GOMEZ**, NO registra como inscrita, NO tiene registro civil de nacimiento, *Por lo que se hace necesario que se suministren más datos; como Nombres y Apellidos completos, Fecha de Nacimiento y/o Número de Identificación.*

Pues bien, como quiera que, en proveído anterior, se ordena al demandante que acredite la calidad de heredera y/o parentesco de la señora **JENNY ROSELÍN MORA GÓMEZ**, respecto del causante **JULIO ERNESTO MORA FEO Q.E.P.D.**, a fin de poder designar curador que representara sus intereses, pero, teniendo de presente lo indicado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, queda clara la imposibilidad de determinar en este momento si la señora **JENNY ROSELÍN** realmente ostenta la calidad de signataria.

Debemos recordar que el CGP en su art. 490 dice:

*"ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar a los herederos conocidos** y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. (...)." (negrillas del juzgado)*

A su vez el art. 491 *ibídem* dice:

"ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

*1. En el auto que declare abierto el proceso **se reconocerán los herederos**, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, **si aparece la prueba de su respectiva calidad**." (negrillas del juzgado)*

En las mismas condiciones se expresa en el art. 489 de dicho texto, respecto de los anexos de quien pretenda ostentar la calidad de heredero, a saber:

"ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...)

***3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.**" (negrillas del juzgado)*

Requisitos que también se exigen a todo aquel que pretenda se le reconozca como tal.

Ahora bien, debemos aclarar quienes tienen vocación de ser llamados dentro del proceso sucesoral, por lo que nos debemos remitir al CC, en su art. 1040, el cual reza:

*"ARTICULO 1040. <PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado y la letra itálica CONDICIONALMENTE exequible> **Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"***

Vistas las normas citadas, es claro que quien pretenda hacerse parte dentro de un proceso sucesoral, debe mínimamente acreditar que se encuentra legitimado para ello, o, según el caso, que requiere que sus derechos sean salvaguardados.

En el caso *sub examine* tenemos que la parte activa enuncia en el libelo demandatorio a la señora **JENNY ROSELÍN MORA GÓMEZ** como presunta hija del causante **JULIO ERNESTO MORA FEO Q.E.P.D.**, llamándosele en calidad de heredera, sin que en su momento se acompañase en la demanda prueba idónea que acreditara su grado de parentesco con él, que para el caso sería su registro civil de nacimiento.

La situación descrita, a la fecha, no ha sido superada, y, pese a todos los esfuerzos de notificación realizados por la parte activa, no se logró su comparecencia al proceso, para que así, dentro del correspondiente termino de traslado fuera ella misma quien acreditara dicha calidad.

Por lo anterior, al no poder establecer el grado de parentesco de la señora **JENNY ROSELÍN MORA GÓMEZ** con el causante **JULIO ERNESTO MORA FEO Q.E.P.D.**, no puede tenersele como presunta heredera, debiendo entonces desvincularsele de la presente causa mortuoria, máxime, cuando por la parte activa se hicieron las gestiones pertinentes tendientes a su ubicación e identificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DESVINCÚLESE la señora **JENNY ROSELÍN MORA GÓMEZ**, de la presente causa mortuoria, por lo anotado en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva a despacho a fin de dar continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8f4d93140f48850196aebe83c67fc2f359dd31a0d99abbef23f4945fa737a**
Documento generado en 01/02/2024 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>